RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/101/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada a través del formato denominado "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la dependencia en cuestión, ello en virtud de haber proporcionado la información peticionada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 13
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el formato "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" la parte recurrente presentó en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz una solicitud de información, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Juzgado Cuarto de Primera Instancia. Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz
>
> Expediente 1972/1988
>
> Fuente: De la copia de la sentencia A quo remite a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, se tome e indique la siguiente información:
>
> 1.- ¿Cual (sic) es la acción que se promueve en el citado expediente?
>
> 2.- ¿Una de las partes es la C. [...]?
>
> 3.- ¿Una de las partes es la persona moral Playa de Oro S.A.?

> 4.- ¿Cuál es el sentido de la sentencia?
>
> En caso de que las respuestas a las consultas señaladas con los arábigos 2 y 3 sean negativas Autorice copia certificada de la sentencia.
>
> En caso que no exista la sentencia requerida indique la fecha y acta de su baja en el archivo y si Consta en acta o señale el otro medio formal donde conste la inexistencia de la resolución
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del formato "SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN" presentado en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico institucional el mismo día por el mencionado sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Regularización y admisión del recurso. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de diciembre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, entre las que se encuentra el oficio UTAIPPJE/1604/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio 2648 suscrito por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Veracruz.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinte de enero del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento,

requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Comparecencia recurrente. El veintisiete de enero del año dos mil veintiuno se recibió correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante a través del cual el recurrente realizó diversas manifestaciones; lo cual se agregó al expediente por acuerdo de cuatro de febrero siguiente, teniéndosele por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 6.

9. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer de la sentencia emitida dentro del expediente 1972/1988 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia. Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, cuál es la acción que se promueve, las partes del procedimiento y el sentido de la sentencia, indicando además que en caso de que las respuestas a las consultas señaladas con los arábigos 2 y 3 sean negativas se le autorice copia certificada

de la sentencia, y que en caso de que no exista la sentencia requerida indique la fecha y acta de su baja en el archivo y si consta en acta o señale el otro medio formal donde conste la inexistencia de la resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIPPJE/1206/2020 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio 5532 suscrito por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Veracruz, a través del cual medularmente se precisó lo siguiente:

...

"... En cumplimiento al informe solicitado por oficio número UTAIPPJE/1115/2019 de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, en relación al expediente número 1972/1988 del indice de este Juzgado, se rinde en los siguientes términos:

Efectivamente, en el indice de este Juzgado se radicó el expediente número 1972/1988, "Juicio Ordinario Civil", promovido por ******* en contra de la moral denominada******* asi como del Encargado del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, sobre la prescripción positiva y demás prestaciones.

Significandole, que en cumplimiento a lo ordenado por la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se procedió de nueva cuenta a realizar una búsqueda minuciosa en el archivo y acervo de este Juzgado del expediente número 1972/1988, sin que se localizaran tales actuaciones, encontrándose únicamente un Cuaderno de Amparo Indirecto número 71/2016-VI, formado con motivo del Juicio de Amparo promovido por el quejoso *******, en su carácter de Apoderado Legal de la demandada, dentro del cual se llevaron a cabo las gestiones necesarias ante diversas dependencias, que integran el Poder Judicial del Estado, Notarios Públicos y Ente Registral correspondiente para su localización, obteniendo como nula la existencia de dicho expediente, sin embargo se allegaron de copias certificadas del informe rendido ante la Autoridad Federal por parte del Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, significando que entre dichas constancias se encuentra copia de la sentencia de fecha nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se dictó dentro de los autos del expediente referido, en la que se declaró que la actora, se convirtió en propietaria por prescripción del lote de terreno materia de usucapio, decretando la cancelación parcial de su inscripción, por lo que en fecha siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario Público ***** de esta Demarcación, se realizó la Protocolización de la prescripción positiva del inmueble motivo del juicio; sin embargo a la fecha no existen más datos sobre dichas actuaciones, precisando que el Juicio de Amparo fue sobreseido, porque arribaron a la conclusión que la firma que calza la demanda de amparo no correspondia al puño y letra del quejoso..

Con lo anterior, se certificó la existencia del dicho expediente y su falta posterior, dando lugar a que en fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se dio curso al INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS relativo al Juicio Ordinario Civil número 1972/1988 de este indice, y se están realizando las gestiones necesarias para la localización del domicilio de una de las partes.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No se da respuesta en términos de mi solicitud inicial a la que se asigno el número 451/2019

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAIPPJE/1604/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio 2648 suscrito por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Veracruz, a través del cual se expuso lo siguiente:

...

En cumplimiento a lo solicitado por oficio número UTAIPPJE/1549/2020 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, en relación al expediente número 1972/1988, adicionalmente a lo informado mediante el diverso número 5532 de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, hago saber a usted lo siguiente:

En respuesta a las preguntas marcadas con los números 2 y 3, donde cita a una persona física y una moral, en términos de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional a mi cargo tiene la obligación de proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales de las partes que intervienen en un juicio, tales como los solicitados por el interesado.

Ahora, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que: ""Solo se entregaran los expedientes a las partes, a su abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, antes de alegar o cuando de común acuerdo lo pidieron. Los autos o copias, en su caso, se entregaran por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar estas…"". Sentando lo anterior, si el interesado es parte el controvertido 1972/1988, pueda permitírsele el acceso para la consulta del expediente.

Por cuanto hace a la pregunta marcada con el arábigo número cuatro de su solicitud de información, se hace saber que dentro del Juicio Ordinario Civil número 1972/1988, se dictó sentencia el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se declaró que la actora, se convirtió en propietaria por prescripción del lote de terreno materia de usucapio, decretando la cancelación parcial de su inscripción, por lo que en fecha siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario Público de esta Demarcación, se realizó la Protocolización de la prescripción positiva del inmueble motivo del juicio, lo que se advierte tanto del legajo de copias certificadas anexas al informe rendido por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Boca del Río, Veracruz, así como del instrumento notarial número doce mil setenta y ocho, volumen doscientos treinta y seis, de fecha siete de noviembre de mi novecientos ochenta y ocho, tirado ante la fe del Notario Público número uno de esta Demarcación Notarial.

En esa consideración, si el solicitante es parte del procedimiento, o está autorizado como abogado patrono o procurador, la copia certificada que al efecto solicite, se le entregara en el juzgado.

Ahora bien, si requiera la versión pública de la sentencia aludida, para su reproducción deberá ceñirse a lo estipulado en los artículos 9 y 62 del Código de Derechos vigente en el Estado, previa autorización al comité de transparencia para costos de reproducción y elaboración de la versión pública.

...

Con posterioridad a lo anterior, la parte recurrente compareció al recurso de revisión expresando lo siguiente:

...

Mediante oficio número UTAIPPJE/1206/2019, se concede respuesta a la petición del suscrito, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Poder Judicial del estado de Veracruz; señala la contestación a mi petición de información es la señalada en el oficio número 5532 de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz y que el expediente 1972/1988, cuenta con incidente de Reposición de Autos, que el área responsable con ello pretende dar certeza al solicitante. Siendo que hasta la fecha en que se promueve este escrito en la vía de transparencia, no se me ha hecho del conocimiento el resultado del incidente aludido.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, se me se notifica el acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, dictado dentro del EXPEDIENTE: IVAI-REV/101/2020/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Usted en contra del sujeto obligado: PODER JUDICIA; al que se anexa el acuerdo emitido con fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual en su Acuerdo tercero indica: "... Se requiere a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído, junto con las documentales de cuenta, proceda en consecuencia y manifieste a este instituto si la información que se le está remitiendo por esta vía, satisface su derecho a la información de acceso a la información pública. ....": a los respondo LA INFORMACIÓN DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS **NO** SATISFACE MI SOLICITUD.

Lo anterior porque en el oficio número UTAIPPJE/1604/2020, emitido por el C. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del estado de Veracruz, ofrece en el título de pruebas, la documental pública consistente en el oficio número 2468 de fecha primero de diciembre del año que suscribe su ocurso, mismo que no se observa en los anexos del correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual se me remite el acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, dictado dentro del EXPEDIENTE: IVAI-REV/101/2020/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Usted en contra del sujeto obligado: PODER JUDICIAL; y sus anexos. Y se anexa un diverso ajeno al señalado en el escrito de remisión con número UTAIPPJE/1604/2020; que señala el número 2648 emitido por el C. JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ, con fecha primero de diciembre de dos mil veinte.

En el escrito con número 2648 emitido por el C. JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ, con fecha primero de diciembre de dos mil veinte; pareciera que pretende atender mi petición inicial, sin pronunciarse respecto dela consulta número 1 (¿Cuál es la acción que se promueve en el citado expediente?); asimismo se refiere a las consultas 2 y 3 (2.- ¿Una de las partes es la ?, 3.- ¿Una de las partes es la personal moral Playa de Oro S.A?), señalando que solo si el recurrente es parte del controvertido 1972/1988, se le puede permitir el acceso para consulta; cuestión que difiere del criterio orientador deducido en la tesis siguiente:

Registro digital: 2014250
Aislada
Materias(s): Constitucional, Común
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 42, Mayo de 2017 Tomo III
Tesis: (VIII Región)2o.6 K (10a.)
Página: 1900

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.

Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
Amparo en revisión 3/2017 (cuaderno auxiliar 176/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior independientemente que la respuesta del Juzgador, evidentemente difiere de lo solicitado; al referirse a la consulta 4 (4.- ¿Cuál es el sentido de la sentencia?),además señala que la sentencia del expediente 1972/1988 se dictó el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, motivando su dicho en archivo de institución ajena al Poder Judicial como lo dice que se "... se advierte tanto del legajo de copias certificadas anexas al informe rendido por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Boca del Río, Veracruz, así como del instrumento notarial número doce mil .sesenta y ocho, volumen doscientos treinta y seis, de fecha siete de noviembre de mi(sic) novecientos ochenta y ocho, tirado ante la fe del Notario Público número uno de esta demarcación Notarial."; y es el caso que el C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz; afirma con sustento en fuentes ajenas a su jurisdicción y autoridad ala s que en lugar de atraer documentos contenidos en archivos que no le consta y están fuera de su jurisdicción, si no tuviere la documental que señala debió remitir a esas instancias la petición. Por último el escrito con número 2648 emitido por el C. JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ, VERACRUZ, con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, omite atender las peticiones del suscrito consistentes en: **"En caso de que las respuestas a las consultas señaladas con los arábigos 2 y 3 sean negativas autorice copia certificada de la sentencia."; "En caso que no exista la sentencia requerida indique la fecha y acta de su baja en el archivo y si consta en acta o señale el otro medio formal donde conste la inexistencia de la resolución."**.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, estas fueron emitidas por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Veracruz, área que resulta ser la competente en el presente asunto, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41, 186 y 187, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Jueces de Primera Instancia en cualquiera de los veintiún distritos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el Décimo séptimo concerniente a Veracruz, contando en otras, con las atribuciones atinentes a conocer de los asuntos civiles, familiares, de extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente, así como aquellos que señalen las leyes; vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas; así como ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública** al dar respuesta en su momento a través del Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Veracruz, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es así que, en las respuestas otorgadas por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Veracruz, este informó que respecto de los cuestionamientos identificados con los numerales **1** y **4** en el índice del juzgado aludido se radico el Juicio Ordinario Civil número 1972/1988 sobre la prescripción positiva y demás prestaciones, dentro del cual se dictó sentencia el día nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho en la que se declaro que la actora se convirtió en propietaria por prescripción del lote de terreno materia de usucapio, decretando la cancelación parcial de su inscripción, respuesta con la que se solventaron cuestionamientos referidos, puesto que con ello, se comunicó la acción que se promueve en el citado expediente y el sentido de la sentencia.

Por su parte, con relación a los cuestionamientos **2** y **3** de la solicitud de información, el sujeto obligado a través del multicitado Juez de Primera Instancia indicó hasta en la sustanciación del recurso de revisión que tiene la obligación de proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales de las partes que intervienen en un juicio, como el solicitado en el presente caso, además que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sólo se entregarán los expedientes a las partes, a sus abogados o procuradores debidamente autorizados para formar o glosar cuentas y para que tomen apuntes, a su vez, los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio del conocimiento que deberán firmar éstas, por lo que con motivo de lo anterior comunica que si el solicitante es parte en el Juicio Ordinario Civil número 1972/1988 o esta autorizado como abogado patrono o procurados se le permitirá el acceso para consulta del expediente, en tanto que la copia certificada de la sentencia se le hará entrega en el juzgado.

Por otro lado, expuso que si lo que requiere es la versión pública de la sentencia, para su reproducción deberá ceñirse a lo estipulado en los artículos 9 y 62 del Código de Derechos vigente en el Estado, previa autorización del comité de transparencia para costos de reproducción y elaboración de la versión pública.

Aunado a ello, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública informó de acuerdo con lo previsto en el Código de Derechos aludido, los montos por concepto de copias y copias certificadas para la reproducción de la sentencia aludida, los cuales deberán de cubrirse de manera previa a la entrega de la información por lo que le compartió los datos bancarios para el pago; por lo que una vez que hubiera acreditado el pago en cuestión, el solicitante deberá informarlo a la Unidad de Transparencia a través del correo electrónico transparencia@pjeveracruz.gob.mx.

Al respecto, es de considerar que el artículo sexto constitucional consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona.

Además, se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, es así que, de conformidad con los artículos 58, 68, 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sus correlativos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial.

A su vez, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso; en tanto que tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad.

De todo lo antes expuesto, es de advertir que el Poder Judicial del Estado de Veracruz garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, ello es así, puesto que si bien los particulares tienen el derecho a que se le proporcione la información o documentos que posean, resguarden o administren los sujeto obligados, lo cierto es que este derecho como otros, tienen su límite, el cual recae en aquella información que pudiera tener las características de reservada o confidencial, como bien se expuso en líneas precedentes, por lo que en el caso lo peticionado en los numerales 2 y 3 corresponde a los nombres de las partes que conforman el Juicio Ordinario Civil número 1972/1988, lo cual de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción X y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a un dato personal, por lo que para su acceso se deben ceñir al ejercicio de los derechos ARCO, para lo cual es necesario acreditar la identidad del titular.

Es así que, para poder tener acceso a la información de las partes que conforman los expedientes judiciales, se debe de realizar a través de sus titulares, resultando procedente la entrega de los documentos en donde se encuentren dichos datos personales a través de la elaboración de versión pública en la que se teste dicha información, ello a efecto de no vulnerar los datos personales de los ciudadanos que figuren como parte en expedientes judiciales, puesto que este sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, situación que en el caso no acontece.

Sirve de criterio orientador lo expuesto en el criterio **19/13** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el cual establece:

> **Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Por lo tanto, se colige que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos **2** y **3** garantizando el acceso a la información del promovente y a su vez garantizando los datos personales de las partes del Juicio Ordinario Civil número 1972/1988, ello al indicarle que se le entregaría la copia certificada de la sentencia del expediente en cuestión, documento en el que se podrá visualizar de manera clara los nombres de las partes, previa acreditación de ser parte del procedimiento o estar autorizado como abogado patrono o procurador y previo pago de los derechos correspondientes, actuar con lo que se garantizó que el acceso la información confidencial que se encuentre en la sentencia aludida sea a través de las personas directamente interesadas en el juicio en cuestión.

Si bien, el solicitante expone que el señalar, por parte del sujeto obligado, que solamente si el recurrente en es parte en el controvertido 1972/1988 en su comparecencia al recurso de revisión se le puede permitir el acceso difiere del criterio orientador de rubro **"COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS**

AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN DE ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA", al respecto, se debe señalar que tal situación la debe hacer valer en el juzgado que cuenta con las documentales requeridas, puesto que el competente para calificar que efectivamente el recurrente en el presente asunto acreditó ser un tercero extraño a juicio que requiere las copias certificadas de la sentencia en cuestión para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa le corresponde al Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia en Veracruz.

Aunado a lo anterior, y a efecto de que lo anterior no corresponda a una negativa de acceso a la información, el sujeto obligado le señaló que de no acreditar la calidad expresada en el párrafo que precede, se le entregaría una versión pública de la sentencia del Juicio Ordinario Civil número 1972/1988, la cual para su elaboración deberá realizarse previo pago de los correspondientes derechos.

Así también, al señalarle al solicitante que la información se le entregaría en las oficinas del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz se considera ajustado a derecho, ya que si bien las sentencias corresponden a una obligación de transparencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, lo cierto es que la sentencia que es materia del presente asunto fue emitida el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, lo cual concierne a un documento emitido con antelación a la entrada en vigor de las normatividades en materia de transparencia, por lo que el sujeto obligado no se encuentra compelido a realizar su entrega vía electrónica.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la ley 875 de transparencia se indica que en el caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega, de lo que se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de indicar de que el recurrente deberá exhibir ante la Unidad de Transparencia el recibo de pago de los costos de reproducción para que se puedan iniciar los trámites administrativos internos correspondientes, ello en virtud de lo dispuesto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no*

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...".

Además, y toda vez que la información peticionada corresponde a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

Finalmente, respecto de la expresión realizada por el solicitante en su comparecencia el recurso de revisión en la que manifiesta que no se le ha hecho del conocimiento el resultado del incidente, al respecto, este instituto considera que tal pretensión es una ampliación a la solicitud de información original, al pretender que el ente obligado proporcione un dato que el entonces solicitante no requirió en su solicitud inicial.

Pues como bien se pudo advertir lo requerido verso exclusivamente en conocer de la sentencia emitida dentro del expediente 1972/1988 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, cuál es la acción que se promueve, las partes del procedimiento y el sentido de la sentencia, indicando además que en caso de que las respuestas a las consultas señaladas con los arábigos 2 y 3 sean negativas se le autorice copia certificada de la sentencia, y que en caso de que no exista la sentencia requerida indique la fecha y acta de su baja en el archivo y si consta en acta o señale el otro medio formal donde conste la inexistencia de la resolución, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, lo que se robustece con el criterio **01/17** de rubro **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión."** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Bajo esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos